DALC.DPWC. 464.2025

Callao, 22 de agosto de 2025

Señor
Jean Vladimir Ángeles Moreno
Apoderado
RANSA COMERCIAL S.A.
Avenida Argentina N.° 2833, Callao
legal_dt_comex@ransa.net
Presente.-

Referencia:
a) Expediente N° 100-2025-RCL/DPWC
b) Escrito S/N recibido el 07 de julio de 2025
c) Carta N° DALC.DPWC.397.2025 del 31 de julio de 2025.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta al reclamo interpuesto mediante la carta de referencia a), presentada por callao.reclamos@dpworld.com el día 07 de julio de 2025, cuyo plazo de respuesta fue ampliado por el documento de la referencia c).

Sobre el particular, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, damos respuesta al reclamo interpuesto declarándolo **INFUNDADO**, por los motivos que se exponen a continuación:

1. Pretensión de su representada

"1. Que, al amparo de los Arts. 5° y 6° (6.1 y 6.3) del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. (aprobado por Resolución Nº 070-2011-CD-OSITRAN), interponemos RECLAMO solicitando la devolución de lo indebidamente cancelado respecto del concepto "DERECHO DE EMBARQUE CONTENEDOR LLENO 20' // Código 1.2.1.0.1.2" indebidamente asociado y cargado a 24 isotanques vacíos con reserva inicial No. 751500033013, los cuales nos han sido cobrados con Factura No. F001-01380387 (Draft 3442349).

2. En tal sentido, solicitamos que nuestro reclamo sea declarado FUNDADO, y en consecuencia, que SE PROCEDA CON LA DEVOLUCION PARCIAL DE LOS MONTOS CANCELADO A TRAVÉS DE LAS REFERIDAS FACTURAS O EN SU DEFECTO CON LA EMISIÓN DE UNA NOTA DE CRÉDITO, por los siguientes fundamentos (...)"

2. Argumentos esbozados por RANSA y descargos de DP WORLD

A. Sobre el presunto perjuicio económico al cargar un concepto incongruente con la condición real en la que los 24 IBKs ingresaron al recinto portuario para su respectivo embarque (condición de vacíos EMPTY-MTY)

2.1. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

"1. El 02.05.2025 la línea EVERGREEN nos remitió vía correo electrónico una solicitud de embarque en puerto por 24 isotanques vacíos y limpios (condición EMPTY-MTY) al amparo de la reserva 751500033013. Asimismo, se nos informó que los referidos 24 IBK serían embarcados en el viaje LUNR074E correspondiente a la nave EVER LUNAR 074W.

2. En atención al pedido descrito líneas arriba, nuestra Empresa procedió a generar a través de vuestro portal las citas correspondientes para que los referidos 24 IBKs ingresen a vuestro recinto portuario, remarcando en estas solicitudes que estos dispositivos ingresarían en condición de vacíos y limpios (condición EMPTY-MTY).

Cabe precisar que al momento de generar las citas para el embarque de los 24 IBKs se presentaron ciertos inconvenientes respecto de su condición (figuraban inicialmente como FCL en lugar MTY), sin embargo, después de diversas coordinaciones impulsadas por la misma línea operadora de las 24 IBKs resaltando su condición real, finalmente la solicitud de citas fue creada en base a los datos correctos (incluyendo la condición real "MTY" de los dispositivos), situación que fue validada por su propia de área de "INTEGRIDAD DE DATOS" quien conoció desde un inicio sobre sobre las incidencias reportadas durante el presente trámite:

Pendiente	77071	EVER LUNAR - 074W	05/05/2025 09:24:14	NORMAL	MTY	NUEVA	24

3. Seguidamente, en atención a las citas aprobadas según vuestro Portal, procedimos a trasladar los 24 IBKS y, sin ninguna observación respecto de esta operación, estos ingresaron oportunamente a vuestro recinto porturario para ser embarcados en el viaje LUNR074E de la nave EVER LUNAR de conformidad con el itinerario programado en la correspondiente reserva.

4. Sin embargo, a pesar de las aclaraciones que la línea naviera de los 24 IBKs formuló oportunamente a su Despacho respecto de su condición real "MTY (previamente a facturación de servicios), la situación descrita líneas arriba fue desconocida y vuestro terminal procedió a imputarnos el código 1.2.1.0.1.2 en la factura No. F001-01380387.

En esa línea, le solicitamos se sirva a proceder con la desafectación correspondiente, pues la incorrecta se nos ha causado un perjuicio económico al cargarnos un concepto incongruente con la condición real en la que los 24 IBKs ingresaron a su recinto portuario para su respectivo embarque (condición de vacíos EMPTY-MTY) (...)"

2.2. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Rechazamos en todos sus extremos los argumentos referidos al presunto perjuicio económico causado por DP WORLD al cargar en la facturación un concepto incongruente con la condición real en la que los 24 IBKs ingresaron al recinto portuario para su respectivo embarque (condición de vacíos

EMPTY-MTY), y cumplimos con señalar que DP WORLD ejecuta todas sus actividades en cumplimiento de la normativa aplicable y de conformidad con los procesos de operatividad aplicados al sector portuario.

(ii) Resulta importante señalar que el presente reclamo versa sobre el presunto "incorrecto cargo de facturación del concepto con código 1.2.1.0.1.2" por parte de DP WORLD, el cual no corresponde ser aplicado a los 24 IBKs, que ingresaron a puerto bajo condición de vacíos "EMPTY" al recinto del Puerto pero que al momento del embarque se cargaron como FULL.

(iii) Al respecto debemos señalar que los 24 IBKs se facturaron como FULL, de acuerdo a lo indicado en el CAL:

BOOKINGNBR	ISOCODE	SIZE	TYPE	CONTAINERNBR	CND	COMMODITY
751500033013	22T1	20	TK	DFJU0250985	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	DFJU0252083	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	DFJU2500110	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	PCVU2539070	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	PCVU2540661	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RFCU8204768	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RFCU8206673	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RFCU8225288	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RLTU2000868	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RLTU2063362	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU0102980	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU0103919	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU0105700	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU0108612	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU2501568	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU2502559	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU5349361	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU5447500	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU7945760	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU7945971	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU7946448	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU7947193	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU7950176	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER
751500033013	22T1	20	TK	RMCU8453507	F	SHIPPER'SOWNCONTAINER

(iv) De acuerdo con lo anterior, no resulta posible atribuir responsabilidad a DP WORLD por el cargo de los 24 IBKs antes mencionadas puesto que en DPWORLD nos guiamos por información señalada en el CAL, siendo que en tanto este documento indicaba que los 24 IBKs entraron categorizados como FULL, DP WORLD deberá facturar como tal.

En atención a lo hasta aquí expuesto, su reclamo debe ser declarado **INFUNDADO.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en aplicación de los artículos 55 y 57 de la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN[1], su representada tiene expedito su derecho a presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

[1] **Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, para efecto de las notificaciones relacionadas al presente procedimiento, su representada puede indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Cristina Lazo Guerrero

Apoderada

LEGAL
Eduardo Villena
DP World Callao

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.
Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.